

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXV APARECE LOS DIAS HABILES EDICION DE 16 PAGINAS	Salta, 16 de febrero de 1993	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 21 Tarifa Reducida Concesión Nº 3/18
Nº. 14.116 Tirada de 400 ejemplares HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30	ROBERTO AUGUSTO ULLOA Gobernador Dr. ALFREDO GUSTAVO PUIG Ministro de Gobierno Dr. RODOLFO VILLALBA OVEJERO Secretario de Gobierno	Reg. Nacional de Propiedad Intelectual Nº 295758 DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 TELEFONO Nº 214780 Salta - 4400 SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ Director General	

Código Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1692/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores avisadores ejemplar la edición requerida.

TARIFAS

DISPOSICION Nº 1

I — PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	For cada Publicación	Excedente (p/c. palabra)
— Convocatorias Asambleas Entidades Cívicas (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera)	\$ 6,50	\$ 0,10
— Convocatorias Asambleas Profesionales	\$ 12,50	\$ 0,10
— Avisos Comerciales	\$ 21,00	\$ 0,10
— Asambleas Comerciales	\$ 17,00	\$ 0,10
— Avisos Administrativos	\$ 21,00	\$ 0,10
— Edictos de Mina	\$ 17,00	\$ 0,10
— Edictos Concesión de Agua Pública	\$ 17,00	\$ 0,10
— Edictos Judiciales	\$ 8,50	\$ 0,10
— Remates Inmuebles y Automotores	\$ 17,00	\$ 0,10
— Remates Varios	\$ 10,50	\$ 0,10
— Posesión Veinteñal	\$ 21,00	\$ 0,10
— Sucesorios	\$ 8,50	\$ 0,10
BALANCES		
— Ocupando más de ¼ pág. y hasta ½ pág.	\$ 62,50	
— Ocupando más de ½ pág. y hasta 1 pág.	\$ 104,00	
— Más un adicional en concepto de prueba	\$ 13,00	
II — SUSCRIPCIONES		
— Anual	\$ 83,50	
— Semestral	\$ 52,00	
— Trimestral	\$ 42,00	
III — EJEMPLARES		
— Por ejemplar dentro del mes	\$ 0,80	
— Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año	\$ 1,20	
— Atrasado más de 1 año	\$ 2,50	
— Separata	\$ 3,00	
IV — FOTOCOPIAS		
	Resolución M. G. Nº 191/92	
— 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados	\$ 0,20	

NOTA: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, ½, l. se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones legales tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consiguieren.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

	Pág.
DECRETOS	
M. Ec. Nº 243 del 10-2-93 — Dcto. 1484/92. Rég. de Presentac. espontánea: Ampliación	406
S.G.G. Nº 244 del 11-2-93 — Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma del Estado (C.E.C.R.E.): Creación	406
M. Ec. Nº 245 del 11-2-93 — Dcto. 243/93. Reg. presentación Esront.: Modifica Art. 3º	407
RESOLUCION GENERAL	
Nº 90781 — Dirección General de Rentas - Nº 03/93	407
RESOLUCIONES	
Nº 90769 — Tribunal de Cuentas de la Provincia - Nº 2504	408
Nº 90768 — Inspección General de Personas Jurídicas - Nº 6	413
LICITACIONES PUBLICAS	
Nº 90780 — Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda - Nº 1/93	414
Nº 90679 — Dirección de Vialidad Nacional - Nº 2.008/93	414
CONCURSO DE PRECIOS	
Nº 90767 — M.B.S. - Dirección General Adm. Dpto. Compras - Nº 8/93	414

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS	
Nº 90772 — Salvador Alonso Aparicio - Expte. Nº 19174	414
Nº 90763 — Padilla, Eugenia Venencia - Expte. Nº 19.163/92	414
Nº 90742 — García, Adrián y otros - Expte. Nº 4.172/88	414
REMATES JUDICIALES	
Nº 90776 — Por Julio César Herrera - Juicio Expte. Nº B-28.197/92	415
Nº 90775 — Por Jorge G. Salazar - Juicio Expte. Nº B-20.554/91	415
Nº 90774 — Por Jorge G. Salazar - Juicio Expte. Nº A-92.821/88	415
Nº 90773 — Por Julio César Tejada - Juicio Expte. Nº 2-B-17.277/91	415
Nº 90753 — Por Julio C. Herrera - Juicio Expte. Nº 1-B-18.846/91	416
Nº 90752 — Por Julio C. Herrera - Juicio Expte. Nº B-11.374/90	416
Nº 90749 — Por Juana R. Molina - Juicio Expte. Nº B-23.554/91	416
Nº 90748 — Por Juana R. Molina - Juicio Expte. Nº B-18.924/91	416
CITACION A JUICIO	
Nº 90760 — Amador, Eudal vs. Bertello, Miguel Angel - Resina, Rogelio y la firma Ex- poragro S.R.L. - Expte. Nº 18.558/90	417
INSCRIPCION DE MARTILLERO	
Nº 90765 — Chacón Dorr, Diego Rafael - Expte. Nº B-35.108/92	417
CONCURSO PREVENTIVO	
Nº 90729 — Forestadora del Norte S.A. - Juzgado Nac. 1º Inst. Comercial Nº 11	417
EDICTOS JUDICIALES	
Nº 90770 — Cardozo, Ramona Silvia - Frías, Antonio - Div. Vinc. - Expte. Nº 1B-31674/92	417
Nº 90756 — Agroindustrial Ceibal S.A. s/quiebra	417

Sección COMERCIAL

Pág.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Nº 90771 — DIN S.R.L. 418

Sección GENERAL

RECAUDACION

Nº 90782 — Del día 15-2-93 418

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS

Salta, 10 de febrero de 1993

DECRETO Nº 243

Ministerio de Economía

VISTO que el régimen de presentación espontánea establecido por el Decreto Nº 1.484/92; y

CONSIDERANDO:

Que la respuesta brindada al mismo por el sector contribuyente aconseja prever su ampliación en términos de periodos comprendidos en la regularización, teniendo en cuenta la necesidad de facilitar su cumplimiento, dificultado, en muchos casos por la situación económico - financiera que afecta a la Provincia;

Que la prórroga del vencimiento de la primera cuota de los planes de facilidades de pago presentados por acogimiento a los beneficios del referido Decreto, dispuesto por Resolución General Nº 50/92 de la Dirección General de Rentas hasta el día 11-12-92, fue interpretado por un representativo sector de la masa de contribuyentes comprendidos en los beneficios, provocándose la caducidad de los mismos;

Que es intención del Poder Ejecutivo viabilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los responsables con vocación de pago, quienes así mismo han solicitado oportunamente la ampliación de los plazos previstos por el Decreto Nº 1.484/92;

Por ello, y de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 45 del Código Fiscal (Decreto Ley Nº 9/75 y modificatoria),

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Los contribuyentes que al día 31-01-93 registren deudas exigibles en concepto de tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas - excepto el Impuesto de Sellos - podrán regularizar su situación fiscal, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2º — A los efectos previstos en el Artículo anterior serán de aplicación las disposiciones del Decreto Nº 1.484/92, en todo su contenido, con las excepciones establecidas en el presente.

Art. 3º — Tratándose de deudas vencidas hasta el 31-08-92, las mismas se regularizarán adicionándosele al monto resultante, los intereses devengados entre el 13-11-92, y la fecha de su cancelación de contado o mediante plan de facilidades de pago.

Art. 4º — Para quienes regularicen deudas superiores a pesos doscientos mil (\$ 200.000) por impuesto, el anticipo a ingresar no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la deuda a regularizar.

Art. 5º — El plazo para el acogimiento al régimen del presente, se establece hasta el 22-2-93 inclusive, pudiendo el Ministerio de Economía por Resolución ampliar el mismo, por el término de hasta treinta (30) días corridos.

Art. 6º — Facúltase por esta única vez a los contribuyentes acogidos al Decreto Nº 1.484/92, con planes de facilidades de pago, a abonar las cuotas uno, dos, y tres de los mismos con el interés correspondiente hasta el día 25-02-93 inclusive.

Art. 7º — Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias para la implementación del presente Régimen.

Art. 8º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Hacienda y Finanzas.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GOMEZ DIEZ (I) - Guzmán - Martino - Pacheco

Salta, 11 de febrero de 1993

DECRETO Nº 244

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la necesidad de coordinar la definición de políticas de las diferentes áreas del Poder Ejecutivo en relación a la profundización de la Reforma del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que ésta debe adaptarse a los términos del convenio suscripto con el Ministerio del Interior de la Nación.

Que es conveniente que la coordinación se concrete al máximo nivel del Poder Ejecutivo.

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
En Acuerdo General de Ministros
DECRETA:**

Art. 1º — Créase una unidad de conducción, coordinación y control del proceso de Reforma que se denominará Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma del Estado (C.E.C.R.E.).

Art. 2º — El C.E.C.R.E. será presidido por el señor Gobernador de la Provincia y estará integrado por los Ministros del Poder Ejecutivo, el Secretario General de la Gobernación y un representante de la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.).

Art. 3º — Las Comisiones creadas por los decretos Nº 64/93 y 66/93 cumplirán con sus cometidos específicos y actuarán como órganos técnicos del C.E.C.R.E., proponiendo todas las medidas que requieran acuerdo en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 66/93.

Art. 4º — La ejecución de las medidas adoptadas por el C.E.C.R.E., será impulsada y supervisada por una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de un funcionario con rango equivalente al de Secretario y que dependerá directamente del Gobernador.

Art. 5º — Las Comisiones Sectoriales que resulte necesario crear para el cumplimiento de las medidas adoptadas, se incorporarán orgánicamente a la estructura del C.E.C.R.E.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I) -Puig - Guzmán -
Safazar - Juncosa - Guía de Villa-
da - Martino.**

Salta, 14 de febrero de 1993

DECRETO Nº 245**Ministerio de Economía**

VISTO el régimen de presentación espontánea establecido por el Decreto Nº 243 del 10 de febrero de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º del referido instrumento legal determina que las deudas vencidas hasta el 31-08-92 se regularizarán adicionándoseles al monto resultante los intereses devengados entre el 13/11/92 y la fecha de su cancelación de contado o mediante Plan de Facilidades de Pago;

Que, en virtud de que en el Artículo antes mencionado no se encuentran previstas las obligaciones tributarias vencidas con posterioridad al 31-08-92, resulta necesario normar al respecto;

Por ello, y de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 45 del Código Fiscal (Decreto Ley Nº 9/75 y modificatorias).

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA:**

Artículo 1º — Incorpórase al texto del Artículo 3º del Decreto Nº 243/93 como segundo párrafo, el siguiente:

Art. 2º — "Las obligaciones vencidas con posterioridad al 31/08/92, en todos los casos, se regularizarán únicamente mediante pago de contado".

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GOMEZ DIEZ (I) -Guzmán - Martino.

RESOLUCION GENERAL

O. P. Nº 90781

F. Nº 6109

**Ministerio de Economía
DIRECCION GENERAL DE RENTAS**

Salta, 12 de febrero de 1993

RESOLUCION GENERAL Nº 03**VISTO:**

El Decreto Nº 243/93 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del mencionado Decreto faculta a la Dirección General de Rentas a dictar normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias para la implementación del Régimen de Presentación Espontánea que se establece;

Que el Decreto 243/93 se emitió en virtud de mantenerse la situación económica y financiera que afecta a la Provincia y con el espíritu de brindar al universo de contribuyentes iguales beneficios que la norma cuya aplicación se dispone;

Que el decreto antes referido se dictó a fin de que los contribuyentes con obligaciones tributarias vencidas y acogidos oportunamente al Régimen de Presentación Espontánea implementado por el Decreto Nº 1484/92 encuentren respaldo legal para abonar las deudas allí comprometidas y concretar su voluntad de pago;

Que por Resolución General Nº 43/92 esta Dirección General de Rentas procedió a reglamentar el Decreto Nº 1484/92, reanudándose a vigencia de éste por imperio de su similar Nº 243/93, las normas en aquellas contenidas devienen aplicables en el mismo carácter;

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por los Departamentos de Estudios Técnicos e Impositivos y Jurídico y en razón de lo dispuesto por los artículos 5º y 6º y concordante del Código Fiscal;

**La Dirección General de Rentas
RESUELVE:**

1º — Disponer la aplicación de la Resolución General Nº 43/92 como norma reglamentaria del Decreto Nº 243/93, con las excepciones expresamente consignadas en la presente y en la medida en que no se oponga al referido Decreto.

2º — Respecto del anticipo de los Planes de Pago, los montos mínimos a ingresar no podrán ser inferiores:

- a) - En deudas de hasta \$ 200.000, al 20% de las mismas;
- b) - En deudas superiores a \$ 200.000, al 10% de las mismas;

3º — Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas con vencimiento el último día hábil de cada mes, operando el vencimiento de la primera (1ª) cuota el último día hábil del siguiente al acogimiento e ingreso del anticipo.

4º — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 243/93 fijase, por el período comprendido entre el 13-11-92 al 22/2/93, un interés del 7,71% conforme a la tasa establecida por el artículo 36 del Código Fiscal.

5º — Remitir copia de la presente Resolución a conocimiento de la Secretaría de Estado de Hacienda y Finanzas.

6º — Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

C.P.N. Graciela Silvia Castro
Directora General
Dirección General de Rentas
Salta

Sin cargo.

e) 16-2-93

RESOLUCIONES

O. P. Nº 90769

F. Nº 6107

RESOLUCION Nº 2504

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Expediente Nº 20.736/92 - Código 81

VISTO los Decretos Nºs. 513/92 y 909/92, dictado por conducto del Ministerio de Economía; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto Nº 513/92 el Poder Ejecutivo dispone unilateralmente reducir la tasa de interés que corresponde abonar al Banco Provincial de Salta por el descuberto de las cuentas corrientes oficiales, fijándose en el porcentaje equivalente al establecido en el artículo 10 del Decreto Nacional Nº 941/91 y ordena al Banco efectuar los recálculos retroactivamente al 1º de abril de 1991;

Que en su artículo 2º el mencionado decreto dispone que el saldo de la Cuenta Nº 41/40/7 al día 10 de diciembre de 1991 - debidamente ajustado según lo establece el artículo 1º - debe contabilizarse por separado a los fines de su consolidación. Nuevamente allí ordena efectuar las registraciones pertinentes;

Que la Intervención del Banco, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto Nº 513/92 y siguiendo instrucciones expresas del Ministerio de Economía, procede a suscribir un Acta Acuerdo, que posteriormente es aprobada mediante decreto Nº 909/92 en la cual se determina:

1º Que el Banco reconoce a favor de la Provincia un crédito por \$ 10.827.638,31 en concepto de diferencia de intereses debitados a la Cuenta 41-40/7 durante el período 01-04-91 al 31-05-92;

2º Que la Provincia reconoce a favor del Banco la suma de \$ 1.612.568,85 por importes abonados en conceptos de impuestos sobre la base de la diferencia de intereses;

3º Que el saldo deudor en la referida cuenta al 10-12-91 era de \$ 26.507.701,77;

4º Que dicho saldo, al día 31-05-92, era de \$ 17.459.210,82;

5º Que por importe del saldo "consolidado" al 10-12-91, la Provincia otorgaría al Banco un Título de Crédito a 10 años;

6º Que por la diferencia de dicho título con el saldo deudor al 31-5-92, quedaría un crédito (saldo acreedor) a favor de la Provincia;

7º Que por el importe de la diferencia entre 1º y 2º, el Banco debía efectuar un crédito a favor de la Provincia en la cuenta Accionistas;

Que puestos a consideración de las áreas pertinentes y analizados los antecedentes en reunión plenaria del Tribunal (Acta Nº 1094/92) se considera que el Decreto Nº 513/92 es susceptible de observación legal en los términos del artículo 6º inciso d) de la Ley Nº 6.511 por resultar violatorio de lo preceptuado en el inciso a) del artículo 54 de la Ley Nº 5348;

Si bien al órgano Ejecutivo le caben atribuciones de "Jefe de la Administración Pública", y conforme a la ley y organización administrativa, le compete dar órdenes a las entidades centralizadas y descentralizadas, por el llamado "Poder jerárquico" (Art. 13 - L.P.A.), éstas deben adecuarse al marco de competencias exclusivas del propio poder y de las entidades sobre las cuales se manifiesta tal poder;

En el caso de marras, el Ejecutivo en virtud del art. 76 de la Constitución Provincial, formula las políticas generales del Estado Provincial y por los artículos 2º y 40 de la Ley Orgánica del Banco Provincial es éste un instrumento del que se sirve el Ejecutivo para llevar a cabo aquellas políticas generales. Es entonces dentro de este marco exclusivo donde el poder jerárquico debe manifestarse, vgr. la instrumentación de políticas generales por intermedio del Banco Provincial;

En el articulado del decreto que se analiza, el Ejecutivo impone al Banco Provincial un ajuste de tasas de interés, las que son de competencia exclusiva de la entidad autárquica y se relacionan íntimamente con la actividad financiera de ésta, así nos encontramos ante una desviación de poder por exceso en la competencia atribuida.

Que el Acta Acuerdo suscripta en fecha 30-06-92 entre el Presidente Interventor del Banco y el Ministro de Economía, posteriormente aprobada por decreto Nº 909/92, no subsana el vicio, porque dicho acuerdo es suscripto para dar cumplimiento a expresas instrucciones impartidas por otra autoridad fundadas en un decreto violado (Decreto Nº 513/92);

Que habiendo solicitado este Tribunal la revisión de los antecedentes de dicho decreto (Informe de Presidencia de fecha 03-06-92), no han sido aún proporcionados, por lo que se expide este Cuerpo en relación al simple contenido de tales instrumentos (Decretos 513/92 y 909/92) y copia de actuaciones vinculadas con el trámite dado en el Banco Provincial de Salta a la operatoria ordenada por el Ejecutivo.

Que el Banco Provincial es un ente autárquico del Estado Provincial (Art. 2º de la Ley 3132) y, por lo tanto, el Poder Ejecutivo carece de facultades para disponer qué tasa de interés habrá de cobrarle el Banco imponiéndole una tasa pasiva y, tampoco para ordenar al mismo la contabilización de sus saldos según tal imposición;

Que, además de lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley Nº 5348, debe tenerse presente que son deberes de las autoridades del Banco cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica, su reglamento y disposiciones y leyes vigentes relacionadas con el funcionamiento del Banco; Que rigen para las entidades financieras las normas que establece el Banco Central de la República Argentina (Art. 57 de la Ley 3132) lo que por otra parte, es reconocida por la propia Constitución de nuestra Provincia cuando en su artículo 78 establece que el Banco es el instrumento de la política financiera del Gobierno y que ejecuta la política crediticia de la provincia, sin perjuicio de las competencias nacionales en materia de moneda y crédito;

En tal sentido no es lícito que el Gobierno imponga unilateralmente una tasa de interés que provoque a su entidad financiera oficial una pérdida económica derivada del reconocimiento de una tasa pasiva (Decreto 5113/92, Art. 1º), ya que con ese porcentaje el Banco no cubre sus gastos operativos;

Que el decreto que se observa sostiene su argumentación en la cita de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa seguida por Y.P.F. contra la Provincia de Corrientes respecto de la cuestión de los intereses a percibir por efecto de la aplicación de la Ley 23.928 (de Convertibilidad) pero de la lectura del referido fallo, surge claramente que se trata de supuestos diferentes ya que en el caso de Y.P.F., la Corte excluyó la aplicación de tasa activa porque no se alegó ni probó que la empresa haya debido acudir al circuito financiero para proveerse de fondos (considerando Nº 36) a diferencia del presente caso, en el que el Banco Provincial, por su carácter de entidad financiera, debe recurrir al circuito financiero para obtener la mercadería objeto de su función de intermediación, el dinero, correspondiendo computarse una tasa activa pues de lo contrario, el Banco, al no poder obtener diferencia alguna entre lo que recibe en depósitos y lo que recupera de los préstamos que otorga por ser idéntica la tasa - estará en la posición de aquél que presta sin intereses, perdiendo, además, el costo de su propio sostenimiento;

Que respecto del acta acuerdo aprobada por el decreto Nº 909/92 debe tenerse presente que la misma se celebra en acatamiento de expresas instrucciones impartidas por el Ministerio de Economía al Presidente Interventor del Banco, instrucciones que configuran una extralimitación de atribuciones ministeriales porque imponen un tratamiento preferencial violatorio del artículo 51 de la Ley 3132, inciso 11, de su artículo 51 y punto 1.5. OPRAC-1-Comunicación "A" 49 del Banco Central de la República Argentina, así como su Comunicaciones Nº "A" punto 3;

Que sin perjuicio de lo dicho respecto de la ilegalidad del decreto Nº 513/92, el mismo es referido en el acta como norma que determinan las pautas del cálculo y, sin embargo dicho decreto no es cumplido por los firmantes del acta, ya que, lo único que de él se toma es el tipo de interés y la fecha para consolidar el saldo deudor de la cuenta, pero no se efectúa el recálculo a la misma fecha con el nuevo tipo de interés; en tal sentido aparece que se toma in-

tencionadamente, y no al azar la fecha 10-12-91 a los fines de tener un saldo mayor de "cancelación" mediante la emisión de un título de crédito a diez años de plazo e interés de tasa pasiva, toda vez que con ese título o certificado se pretende cancelar el saldo deudor de cuenta cte. y acreditar un saldo acreedor en la misma;

Que, al fijar como fecha de "consolidación" el 10-12-91 por un lado, y como fecha de recálculo el período comprendido entre el 1-4-91 y el 31-5-92, se pone en evidencia que se está convirtiendo retroactivamente en un nuevo crédito el saldo deudor al 10-12-91, pero no disminuido conforme lo disponía el artículo 2º del decreto Nº 513/92; lo que le permite al Ejecutivo "acreditar" luego esa diferencia de intereses por el período de recálculo, mezclándose saldos de fechas diferentes para aplicarlos a la misma cuenta, lo que se traduce en una diferencia mayor de intereses;

Es decir que, utilizando un "esquema operativo" voluntarista, el Poder Ejecutivo "blanquea" su saldo deudor con el banco, generando un saldo acreedor de más de 9 millones de pesos, disponiendo además una disminución de otra cifra similar en su cuenta deudora "accionistas", sin abonar dichos importes al banco, sino imponiéndose a éste que a cambio reciba un título de crédito, que aún no le fue entregado pagadero a diez años y reconociéndole una tasa de interés pasiva;

Que para acreditar a la cuenta Accionistas, se utiliza una ficción que, paradójicamente, es lo contrario de una capitalización, ya que el monto de 9 millones plus a que refiere el punto 5 del acta acuerdo no es dinero que aporte la Provincia. Es decir que, lo que debía ingresar la Provincia como aporte de capital genuino al banco, se lo está deduciendo de su propio capital, con lo que se viola el compromiso de capitalización asumido por la Provincia ante el B.C.R.A. (Decreto 1522/88):

Que, en resumen, obediendo a las expresas instrucciones impartidas por el Ministerio de Economía, la intervención del banco accede a: condonar en la cuenta 41/40/7 la suma de pesos 9.215.069,46 y al mismo tiempo, dar un crédito por ese importe que se acredita en la cuenta deudora de accionistas; además le "cancela" un saldo deudor de \$ 18.190.625,16 (al 30-6-92); y finalmente, le acredita un saldo favorable de \$ 9.048.490,95. Para "compensar" esa operación la Provincia docuruenta a favor del banco la suma de \$ 26.507.701,77 en un título de crédito —que aún no le entregó— a diez años de plazo y reconociéndole un interés de tasa pasiva;

Que siendo el Banco Provincial de Salta una entidad financiera, cuya vida se desarrolla dentro del sistema financiero, resulta ruinosa la operatoria impuesta por el Ejecutivo, ya que no sólo le exige la ampliación del crédito (lo que podría no ser impropio si no se violase el artículo 50, inciso 2º de la ley 3132), sino que le ocasionará una grave pérdida al deducirle retroactivamente un monto de intereses más allá de sus costos operativos y le obliga a financiar sin cargo toda deuda que el Estado tenga con el banco, ya que al imponerle en compensación una tasa de interés pasiva, el banco —en el mejor de los casos— sólo percibirá en devolu-

ción el monto que a él le costó financiar al Estado, sin ninguna acreencia cualquiera sea el volumen de la deuda y sin contar la pérdida operativa que ello ocasionará a la institución, lo que, por los importantes montos que maneja el Estado provincial ocasionará un desequilibrio que puede ser insostenible para la institución crediticia oficial de la Provincia, quien se verá imposibilitada de mantener las relaciones técnicas que impone la autoridad monetaria nacional; riesgo que no sería significativo si el banco hubiese decidido acordar una reducción de la tasa de interés, pero pactando el margen adicional que determina el punto 3 de la Comunicación B.C.R.A. Nº "A" 1827, margen que, por mínimo que sea, es de la esencia de las operaciones financieras y que es desconocido por el decreto 513/92 y Nº 909/92, dictado en su consecuencia;

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 163 inciso 5) de la Constitución provincial y el artículo 6º inciso d) de la ley 6.511,

El Tribunal de Cuentas de la Provincia

RESUELVE:

Artículo 1º — Formular observación legal a los decretos Nros. 513/92 y 909/92, dictado por conducto del Ministerio de Economía, en mérito a lo expresado en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Dejar establecido que de acuerdo al decreto Nº 935/88 los efectos de los actos observados se suspenden hasta tanto éstos no sean revocados o insistidos.

Art. 3º — Elevar copia certificada de la presente resolución al señor Gobernador de la Provincia, para su conocimiento a los fines que correspondiere, conforme al artículo 9º de la ley 6.511.

Art. 4º — Remitir copia certificada de la presente resolución al Banco Provincial de Salta para su conocimiento y fines pertinentes.

Art. 5º — Registrar, comunicar, notificar y archivar.

Salta, 30 de diciembre de 1992

DECRETO Nº 2120

Ministerio de Economía

VISTO la observación que formula el Tribunal de Cuentas, mediante Resolución Nº 2.504/92 a los decretos Nros. 513/92 y 909/92; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo dictó el decreto Nº 513/92 a los efectos de impulsar en el ámbito de uno de los entes autárquicos del Estado, los lineamientos de la política económica-social de la Provincia, en un todo de conformidad a las atribuciones conferidas por la ley Nº 3.132 en su artículo 2º, y en consonancia con el Plan Económico Nacional instrumentado, particularmente, a través de la ley Nº 23.928 de Convertibilidad del Austral;

Que en el expresado contexto normativo, y fundamentalmente en el mandato constitucional que en su letra y en su espíritu sustenta el artículo 76, 2º párrafo de la Constitución Provincial, resulta impensable concebir al Banco Provincial de Salta como un tercero ajeno a los li-

neamientos de la política financiera del gobierno y, menos aún, entender sus recursos financieros y patrimoniales excluidos del concepto de hacienda pública;

Que la filosofía que trasunta las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, con sustento en la normativa del artículo 6º, Inc. d) de la ley Nº 6511, sólo resultarían válidas si desistimos de la unidad de personalidad jurídica del Estado y confundimos este concepto básico con la capacidad atribuida a los entes autárquicos a los fines de su institución;

Que consecuentemente con lo expuesto, cabe reafirmar la necesidad de coordinar la situación del Banco Provincial de Salta, con la política instrumentada por el Gobierno, desechándose toda posibilidad de colocar a uno y otro en un ámbito de contraposición de intereses;

Que por lo expuesto resulta inadmisibles afirmar que las normas emanadas del Gobierno producirán un desequilibrio en la institución bancaria oficial ya que ambos, gobierno y banco conforman una unidad y como tal debieron analizarse dichas disposiciones legales;

Que por ello resulta sorprendente el análisis parcializado que realiza el Tribunal de Cuentas cual si se tratara de normas que pretenden beneficiar a un particular —en este caso personalizado en el Estado provincial— y en desmedro de la Hacienda Pública circunscribiendo este concepto a los intereses económicos y financieros del ente autárquico. Se debió haber considerado la operatoria global y, en esa inteligencia, concluir en la magnitud y las causas del perjuicio irrogado a la hacienda pública, entendido este concepto en su más amplia comprensión;

Que merituando las consideraciones antedichas se debe puntualizar los alcances jurídicos de la autarquía atribuida legalmente a la entidad bancaria, frente a una pretendida autonomía que sólo traduce un concepto político en el ámbito administrativo, y reafirmar la existencia del Banco Provincial de Salta dentro del ámbito del Estado provincial;

Que la Ley de Contabilidad de la Provincia y la ley de Ministerio faculta al Poder Ejecutivo a dictar normas referentes a la Administración de las finanzas provinciales;

Que la adecuación de las tasas de interés citadas por la entidad bancaria correspondía que hubiera sido replanteada al 1-4-91 de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Convertibilidad, no habiéndose dictado ninguna norma que así lo disponga;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, con los decretos Nros. 513/92 y 909/92 trata de ordenar sus propias finanzas en cumplimiento de pautas nacionales y en defensa de la estabilidad;

Que los informes Nros. 159/91; 221/91; 301/91; 007/92; 013/92; 039/92 y 043/92 de la Contaduría General de la Provincia demuestran que el Poder Ejecutivo debió haber dispuesto la revisión de las tasas de interés a partir del 1/4/91 a efectos de impedir que los indicadores económicos provinciales reflejaran índices de inflación superiores, a efectos de su adecuación a la política de estabilidad implantada a nivel

nacional a partir del 1-4-91 mediante ley Nº 23.928 de convertibilidad del austral;

Que los elevados intereses resultantes de aplicar las tasas fijadas por el Banco Provincial de Salta repercutieron en la determinación de las cargas financieras a reconocer a proveedores y contratistas elevando el endeudamiento en tales rubros;

Que conjuntamente se dicta el decreto Nº 514/92 que normatiza el reconocimiento de intereses moratorios a los proveedores y contratistas del Estado Provincial;

Que las elevadas tasas de interés no resultaron de convenciones con el Gobierno provincial, sino que fueron la resultante del elevado costo operativo de esa institución y, si no es lícito que el Gobierno imponga unilateralmente las mismas al banco, tampoco puede sostenerse lo contrario como parece entenderlo el Tribunal de Cuentas. Al constituirse el Banco de la Provincia como caja de los entes públicos del Estado no constituyen éstos, sujetos a lo que pueda volcarse discrecionalmente las pérdidas operativas del primero encubriendo en el costo del dinero un subsidio que el Tesoro no está en condiciones de solventar;

Que los argumentos esgrimidos en el sentido que la Corte Suprema de Justicia en la causa Y.P.F. contra la provincia de Corrientes excluye la aplicación de la tasa activa porque no se alegó ni probó que la empresa haya debido acudir al circuito financiero para proveerse de fondos no invalida la aplicación de los decretos Nros. 513/92 y 909/92, por cuanto la Provincia, según surge de sus registros contables tampoco tomó dinero del banco para volcarlos a su propio circuito financiero, sino que por el contrario el banco utilizó los recursos provinciales para atender sus propias erogaciones;

Que el 12-1-88 al reabrirse el Banco Provincial de Salta luego del acuerdo que el Gobierno provincial celebró con la Nación por el juicio sobre diferencias de regalías de petróleo y gas, dicha cuenta quedó con un saldo deudor de \$ 2.150 el que a su vez fue absorbido dentro de los primeros meses del mismo año por el superávit que surge a favor de la Provincia al comparar los ingresos y egresos efectivamente realizados;

Que las cifras que registra Contaduría General de la Provincia en el período enero/88 a junio/92 demuestran que los ingresos superan a los egresos arrojando un superávit a favor de la Provincia de \$ 24.656.649 tomando cifras acumuladas a valores nominales y sin computar los intereses debitados. Dicha situación queda reflejada en el siguiente cuadro:

Fecha	Débitos	Créditos	Saldos
31/12/88	236.736	256.793	20.057
31/12/89	7.089.258	7.533.474	444.216
31/12/90	162.535.206	165.746.500	3.211.382
31/12/91	676.156.153	697.336.278	21.180.125
30/ 6/92	977.201.727	1.001.058.376	24.656.649

habiendo el banco debitado en el mismo período \$ 67.791.014,41 en concepto de intereses por descubierto, según se detalla a continuación:

Intereses por Descubierto

1988	40.165,10
1989	1.916.570,96
1990	25.299.140,80
1991	26.070.012,90
Junio de 1992	4.465.124,65
TOTAL	57.791.014,41

Que el cuestionado decreto Nº 513/92 del 7-5-92 no fue aplicado por el Banco Provincial de Salta por diversos cuestionamientos formulados por éste y como resultado de las negociaciones llevadas a cabo se celebró un acta acurdo que luego de su aprobación por el Poder Ejecutivo provincial vendría a modificar y ampliar el decreto mencionado;

Que tal situación motivó la postergación del Ministerio de Economía en responder al requerimiento formulado por el Tribunal de Cuentas de fecha 3-6-92 respecto de la ejecución del decreto Nº 513/92 en razón de que se entendió que dicha información sólo revestía interés en la medida que se lograra la coordinación de la política instrumentada, con el Banco Provincial de Salta lo que se concreta con el acta acuerdo referenciada;

Que surge entonces el acta acuerdo ratificada por el decreto Nº 909/92 como la resultante de la política gubernamental iniciada a partir del 10-12-91 conforme a la cual, y en expresa comunicación a la entidad bancaria se comprometió la ejecución de libramiento sólo en la medida de los recursos genuinos que ingresaran a la cuenta Nº 41-40/7. Así no se produjeron extracciones superiores a estos últimos sino, por el contrario, los ingresos fueron superiores en un importe sustancial;

Que siendo la Provincia el único accionista y por lo tanto integrante del capital del banco, nunca pueden tomar medidas en su propio perjuicio ya que, es evidente la identidad de patrimonios;

Que el 10-12-91 no es una fecha de conveniencia o de azar, sino que es el inicio de la actual gestión de gobierno y que los registros emergentes del recálculo de intereses y de los nuevos saldos resultantes quedaron en suspenso a pedido de las autoridades del Banco Provincial de Salta a efectos de que la contabilización de estas operaciones reflejara la realidad y no como se pretende afirmar para que el Poder Ejecutivo provincial obtuviera créditos adicionales;

Que el Banco Provincial de Salta luego de evaluar los informes de los funcionarios responsables del mismo solicitó que no se ajustara el saldo deudor de la cuenta 41-40/7 sino que el crédito que el banco debía reconocer por diferencias emergentes del recálculo de intereses no se acreditará en la cuenta citada como preveía el decreto Nº 513/92, sino que se aplicará a la cancelación parcial del saldo deudor de la cuenta accionistas por lo que el título de crédito a entregar por el gobierno al banco resulta equivalente al total del saldo deudor de dicha cuenta corriente al 10-12-91;

Que la aplicación del crédito referido a la cancelación del compromiso de aporte no significa reducción del capital sino que por el con-

trario implica integración del mismo. En tal sentido las leyes vigentes no requieren que el capital se integre únicamente con dinero efectivo;

Que por otra parte el compromiso de capitalización no surge de las leyes de presupuesto, sino de sucesivas refinanciaciones aceptadas por el Banco Central de la República Argentina, por rescuentos oportunamente concedidos y no cancelados, que llevaron al Gobierno provincial a avalar su reintegro asumiendo compromisos de capitalización;

Que desde el punto de vista estrictamente jurídico resulta oportuno citar lo expresado por la Fiscalía de Estado mediante dictamen Nº 98/92 en sus puntos 2 y 3 al referirse al análisis de las observaciones que realizará el Tribunal de Cuentas de la Provincia, como así respectó de los efectos de los actos observados;

Que en tal sentido y para una mejor ilustración cabe transcribir en su totalidad el contenido de lo señalado en el punto 2 de dicho dictamen que textualmente dice y que reafirman los considerandos anteriores;

"2.1) En primer lugar y con carácter general corresponde dejar sentado que el Tribunal de Cuentas de la Provincia carece de competencia para controlar la actividad crediticia o financiera propiamente dicha del Banco Provincial. La misma es regida por normas y disposiciones nacionales cuyo contralor lo ejerce el Banco Central de la República Argentina en forma exclusiva. La actividad controlante del Tribunal de Cuentas está entonces limitada a los aspectos administrativos de la entidad autárquica. (Cfe. Corte de Justicia de Mendoza in re "Banco de Mendoza c/H. Tribunal de Cuentas / acción procesal administrativa", fallo Nº 33763).

"2.2) En segundo lugar corresponde puntualizar, también con carácter general, que el Banco Provincial de Salta es una unidad autárquica del Estado provincial, por lo que no puede admitirse que se encuentre exceptuado del reacondicionamiento de las finanzas provinciales exigido por la situación imperante en éstas.

Es el caso destacar por lo demás que la autarquía del B.P.S. tiene algunas limitaciones constitucionales en este caso específicas. Nótese que según la constitución, el banco es "un instrumento oficial de la política financiera del Gobierno de la Provincia... ejecuta la política crediticia de la Provincia...". (Ejecuta y no necesariamente la dicta, competencia que corresponde en principio al Estado central) por lo que no puede tomarse en instrumento en contra del propio Estado el que, por lo demás es su único aportante. Agréguese a ello que no debe confundirse la autarquía (descentralización administrativa) con la autonomía. En la primera el Poder Ejecutivo, puede determinar las pautas políticas de adecuación racional a la estructura superior del Estado. En las entidades autónomas dichas facultades no existen, rigiéndose las mismas por sus propias normas y delineando su propia política en orden a sus fines. (Ejemplo típico de lo expuesto son los municipios).

"2.3) Consecuentemente la observación de que el decreto Nº 513/92 es violatorio del Art. 54 de la ley Nº 5348 por vicio de incompetencia carece de sustento pues, en primer lugar, el Po-

der Ejecutivo está facultado para determinar la política crediticia para con el propio Estado (argumento del Art. 76 de la Constitución provincial y del Art. 2º de la Ley Orgánica del Banco).

Pero no solamente por ello. Existe una situación especial que la observación no ha considerado... y es que la entidad está intervenida, y mediante el decreto cuestionado se imparten instrucciones al interventor del banco, en uso de indiscutibles competencias emanadas de la propia naturaleza de la intervención y por la aplicación de los Arts. 27, 28, 29 y 30 de la Ley 6583.

En caso del acta acuerdo y del consiguiente decreto 909, el argumento se refuerza. El órgano interventor, tiene las mismas facultades que la autoridad máxima de la Entidad (Directorio) entre las cuales se encuentra la de acordar con sus deudores (art. 21 inc. 10 Ley Nº 3132). Considérese que el Interventor está facultado especialmente por aplicación del art. 40 de la citada ley que establece que el Banco será el agente del gobierno para todas sus operaciones financieras bajo las condiciones que se acuerden. Si se analiza este artículo se observará que se encuentra dentro de las mismas disposiciones generales, pues las demás son referidas a la gestión del Banco con terceros. Es decir que el Banco, en el caso del Interventor en ejercicio de sus competencias, puede acordar condiciones especiales con el P.E. (por ser el agente financiero del gobierno), distintas a las condiciones que se convienen con los terceros.

2.8) Resulta inconsistente la observación del Tribunal de Cuentas en el sentido de que no existe un aporte de capital genuino al banco, pues ninguna norma impone a la Provincia el deber de capitalizarlo con moneda. Esto significa que el Banco se capitalizará en la estricta medida del aporte y con el mismo interés que los títulos aportados generen. No se advierte en esto ninguna irregularidad.

2.9) Constituye una afirmación abstracta y equivocada la que realiza el Tribunal de Cuentas en el sentido que la operación resultará ruinosa para el Banco pues está demostrado que la Provincia ha debido asistirlo financieramente en forma permanente y es en definitiva la propia Provincia quien garantiza frente a terceros las operaciones de la entidad autárquica.

2.10) Con respecto a la observación referida en 1.3.8) el Tribunal de Cuentas carece de competencia para exigir el cumplimiento de normas del B.C.R.A.

Que respecto de la suspensión del acto el citado dictamen en su punto 3 dice:

"Al respecto debo señalar que el decreto Nº 935 de ningún modo indica tal efecto suspensivo de las observaciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Muy por el contrario, su parte dispositiva nada dice al respecto: solamente se dice en los considerandos del decreto -que es el de promulgación de la Ley Nº 6.511-, que por vía de veto no se puede modificar la Ley sino solamente eliminar algunos artículos, pero no se puede agregar algo que la Ley no dice, y que por esa razón, no es posible a través del decreto establecer el efecto suspensivo de las observaciones del Tribunal, no obstante lo cual debe interpretarse que ello es así.

Considero que los considerandos de un decreto expresando una interpretación de la ley que se pronulga no son en absoluto suficientes como para que dicha interpretación pueda constituir una norma jurídica. Por el contrario, la norma es la parte dispositiva.

Contrariamente a la interpretación que se hace en dicho decreto, lo cierto es que no hay demasiadas posibilidades para la interpretación contenida en sus considerandos. Porque precisamente, la Ley Nº 6511, en este punto ha modificado la antigua ley del tribunal y se ha apartado de su fuente, el Decreto/Ley Nº 23.354/56, que expresamente en su art. 87 establece el efecto suspensivo de la observación, de modo que la ausencia de una regulación concreta, en el caso específico adquiere una dimensión especial y contraria a lo sostenido por el Tribunal de Cuentas. El silencio en el caso es elocuente en el sentido de que el Tribunal no tiene competencia para suspender el acto observado.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de los decretos Nºs. 513/92 y su modificatorio Nº 909/92.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Guzmán - Martino.

Sin cargo.

e) 16-2-93

O. P. Nº 90768

R. s/c. Nº 6106

Inspección General de Personas Jurídicas

RESOLUCION Nº 6

VISTO: Que el ejercicio de la fiscalización a los entes mencionados en el Artículo 2º de la ley provincial Nº 4583/73, y en particular al referido a las Asociaciones Civiles encuadradas en el Artículo 33, inc. 1 segunda parte del Código Civil, por parte de ésta Inspección General de Personas Jurídicas, se ve permanentemente entorpecido por incumplimiento por parte de las entidades, de los requisitos exigidos en la mayoría de los casos en que proceden a convocar a asamblea y particularmente en los casos que se debe proceder a la renovación de autoridades, incumplimiento este que luego se traduce en una serie de impugnaciones por inobservancia de los requisitos legales, fundamentalmente en lo que hace a la presentación de listas de candidatos, y:

CONSIDERANDO:

Que las convocatorias deben adecuarse a las normas vigentes en el sentido de remitirse con la antelación prevista en el Artículo 18. del Dcto. Reglamentario Nº 3964/74, es decir con por lo menos quince (15) días antes de fijada la reunión correspondiente la documentación y la información que se requiera debe ingresar al Organismo.

Que el mismo plazo es obligatorio y está contemplado en las normas estatutarias de cada una de las Entidades.

Que resulta responsabilidad exclusiva de las Comisiones Directivas de las Asociaciones Civiles, cuando de renovación de autoridades se trata, constituir una junta electoral y fijación de plazos de presentación de listas, resultando competencia de dicha junta, todo lo relacionado con los plazos de presentación de listas, sus impugnaciones, antigüedad para elegir y ser elegido, período de tachas, padrón, etc.

Que por otra parte es atribución del Organismo declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos los actos sometidos a fiscalización cuando sean contrarios a la ley, el estatuto y a los reglamentos, según lo normado en el Art. 4.8 de la Ley Nº 4583/73, ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 4.11 de la citada Ley a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que deba suministrar, o no dé cumplimiento a obligaciones previstas por la Ley, el Estatuto o los Reglamentos, o que de cualquier modo dificulte sus funciones.

Por ello,

El Director General de la Inspección General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer saber a las entidades encuadradas dentro del Artículo 33, inc. I parte 2, Asociaciones Civiles y Fundaciones, que deberán observar fielmente lo previsto en la Ley número 4583/73, y su decreto Reglamentario Nº 3964/74, especialmente en los casos de convocar a Asamblea, debiendo remitir la documentación que se detalla, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la reunión.

1º Enviar nota con quince (15) días corridos dando cuenta del lugar, día y hora juntamente con la siguiente documentación:

2º Las hojas del diario local (2 días consecutivos), y en el Boletín Oficial (1 día) donde se publicó la convocatoria con quince (15) días hábiles de anticipación.

3º Memoria, Balance General firmado por Contador Público Nacional y Certificada la firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Inventario, Cuentas de Ganancias y Pérdidas, Padrón de Socios (con domicilio y número de documento) e Informe del Organismo de Fiscalización.

4º Para el supuesto de que en la Asamblea a realizar, como punto del Orden del Día, se trate la Renovación de Autoridades, también se debe acompañar en un plazo de 48 horas hábiles anteriores a la asamblea, una nota que contenga, la nómina de la junta electoral, el plazo de presentación de listas, nóminas de las listas y sus apoderados y todo otro requisito exigido por el Reglamento Electoral que resulta de aplicación supletoria para el caso.

5º Toda documentación debe ser presentada en forma COMPLETA.

6º Dentro de los quince (15) días posteriores a la asamblea presentar copia del Acta de la Asamblea, firmada por el Presidente y Secretario.

7º Sellado de Actuación por Fojas: El vigente a la Fecha de Presentación.

Art. 2º — El incumplimiento de las normas citadas con anterioridad a la Realización de la

Asamblea, podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de esta Dirección; y si la inobservancia persistiera y el acto asambleario se realiza, dará lugar a la declaración de irregularidad e ineficacia del acto y los responsables serán pasibles de las sanciones legales en vigencia, previstas en el Art. 4.11 de la Ley Nº 4583/73.

Art. 3º — Notifíquese a entidades sometidas a control, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Archívese el original de esta Resolución.

Salta, 10 de febrero de 1993.-

Dr. Fernando Enrique Sylvester

Director General

Inspección Gral. de Personas Jurídicas

Sin cargo

e) 16-02-93

LICITACIONES PUBLICAS

O. P. Nº 90780 F. Nº 7556

Ministerio de Bienestar Social

INSTITUTO PROVINCIAL DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMUNICADO

El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda comunica que mediante Res. Nº 090/93 se ha dispuesto prorrogar la fecha de apertura de la Licitación Pública 1/93 - Obra: "Provisión de Agua Potable en Metán", para el día 26 de febrero de 1993 a hs. 9,00. Ing. Federico B. Suva, Gerente General A.R.D.M.Z.

Valor al cobro \$ 42.- e) 16 y 17-2-93

O.P. Nº 90679 F. Nº 7544

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
5º DISTRITO (Salta)

Licitación Pública Nº 2.008/93 - Ley Nº 13.064.

Objeto: Contratar la ejecución de las obras en ruta nacional Nº 50.

Tramo: Río Pescado, empalme ruta 34, provincia de Salta.

Presupuesto oficial: \$ 340.000.

Plazo de ejecución: 5 meses.

Valor del pliego: \$ 500.

Lugar de consulta y venta de pliegos: Oficina de Contaduría, 5º Distrito (Salta), Carlos Pellegrini 715, C.P. 4.400, de horas 7,00 a 13,00.

Fecha de apertura: 24 de febrero de 1993, a horas: Once (11,00).

Ing. Esteban Arnaldo Salve, Jefe División Conservación, 5º Distrito, Salta.

Valor al cobro \$ 315,00.- e) 2 al 22-2-93

CONCURSO DE PRECIOS

O. P. Nº 90767

F. Nº 7554

Ministerio de Bienestar Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Adquisición: Bolsones de víveres secos

Llámanse a concurso de precio Nº 8/93 a realizarse el día 19-2-93 a horas 11,00 o día siguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de 7.000 (siete mil) Bolsones de víveres secos, con destino Dcción. Gral. de Promoción Social.

El pliego es gratuito.

Entrega de Pliegos: En el Dpto. de Compras del Ministerio de Bienestar Social, sito en Centro Cívico - Grand Bourg - II bloque - 1º piso Salta desde hs. 7,30 a 13,30 - Teléfonos: 215080 - 213743 Internos 537 y 528.

Lugar de apertura: Dpto. de Compras Ministerio Bienestar Social. Lic. Recina Fabbroni de Cabezas, Jefe Dpto. Compras (I.) M.B.S.

Valor al cobro \$ 21,00 e) 16-2-93

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 90772 F. Nº 63576

El Dr. Alberto A. García del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 3ª Nom. Distrito Judicial del Sur, Prov. de Salta, Sec. Dra. María del Milagro García, declara abierto el Juicio Sucesorio de Salvador Alonso Aparicio que se tramita ante su Juzgado. Expediente 19174, cita por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial y el diario El Tribuno y/o Eco del Norte a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sean como herederos, acreedores o legatarios para que dentro del término de los treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos. hns. Dra. Marta del Milagro García, Secretaria.

Imp. \$ 25,50 e) 16 al 18-2-93

O. P. Nº 90763 F. Nº 63565

El Dr. Alberto García, Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. de 1ª Nom. del Distrito Judicial

del Sud (Metán), Secretaria de la Dra. María Boquet, en los autos caratulados: Sucesorio de Padilla, Eugenia Venencia de, Expte. Nº 19163/92, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos, acreedores o legatarios para que dentro del término de los treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Metán, 11 de febrero de 1993. Dra. María Beatriz Boquet, Secretaria.

Imp. \$ 25,50. e) 15 al 17-2-93

O. P. Nº 90742 R. s/c. Nº 6105

La Dra. María Vargas, Juez a cargo del Juzgado de 1ª Inst. en lo C. y C. del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal, Secretaria a cargo de la Dra. Estela Isabel Illescas, en los autos caratulados: "García, Adrián y otros - Sucesorio de García, José Daniel", Expte. número cuatro mil ciento setenta y dos barra

ochenta y ocho, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días. Tartagal, noviembre 17 de 1992. Dra. Estela Isabel Illescas, Secretaria.

Sin cargo.

e) 12 al 16-2-93

REMATES JUDICIALES

O. P. Nº 90776

F. Nº 63584

Por: JULIO CESAR HERRERA
JUDICIAL

Derecho y Acciones sobre dos Terrenos en La Caldera, Sin Base

El 17 de febrero de 1993, a las 18 y 30' horas, en calle Gral Güemes Nº 327 de esta ciudad, remataré Sin Base, los derechos y acciones que les corresponden a los señores Eugenia Amalia Farfán Vda. de Ramos; Leonardo Gustavo Ramos; Javier Ernesto Ramos; José Alberto Ramos y María Mercedes Ramos en su condición de herederos en la sucesión de José Nicolás Ramos, y que les corresponde sobre dos lotes de terreno situados en la localidad de La Caldera (Pcia. de Salta), catastro Nº 774 y 775. Los terrenos son baldíos y se encuentran libres de ocupantes.- Ordena el Sr. Juez de 1ra Inst. en lo C. y C. 2da. Nom., secretaria a cargo del Dr. Daniel Juan Canavoso en el juicio que por ejecución de honorarios en expte. Nº A-89.302/87 s/sucesión seguido contra la Sucesión de José Nicolás Ramos, expte. número B 28 197/92.- Señala: el 30% en el acto y a cuenta del precio, el saldo dentro de los cinco días de haberse aprobado el remate.- Arancel de ley 10% a cargo del comprador.- El remate se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil. Edictos: 2 días en el B. Oficial y El Tribuno.

Imp. \$ 21,00

e) 16 y 17-2-93

O. P. Nº 90775

F. Nº 63586

Por: JORGE G. SALAZAR
REMATE JUDICIAL

Derechos y Acciones s/un Inmueble en esta Ciudad - 20%.

El día 17-02-93, a hs. 19.00 en calle Talcahuano 228 de esta ciudad, de acuerdo a lo ordenado por el Sr. Juez C. y C. 5º Nom. Sec. de la Dra. M. Higa, en juicio c/Collar. Delfina Suchman, Emilio, s/Ejec. de Hon. Expte. Nº B-20.554/91, remataré con la base de \$ 1.492.34 equivalente a las 2/3 ptes. de su Valor Fisc., los Derechos y Acciones que le corresponde a la demandada, Sra. Delfina Collar (20%) del Inmueble Cat. 11343, Sec. E. Parc. 9, Manz. 43, ubicado en calle San Luis Nº 1104, esquina I. Malvinas de esta ciudad, cuya Sup. s/m. 327 81 m2.- Consta de 3 dorm.: cocina v baño de 1ª. galería: salón de 9,50 x 4,50 mts. Toda la const. en ladrillos, c/techo de loza, piso mosaico calcáreo. Servicios: Agua; luz; cloacas; gas; pavimento y alumbrado público a gas de Mercurio.

Ocupado por la demandada y flia. Deudas: Imp. Inmob. \$ 648,23, al 22-01-92; Serv. Sanit. \$ 345,08, al 30-02-92. Edictos p/2 días en B. Of. y D. El Tribuno. Comisión 10% a c/compr. No se susp. aunque el día fij. sea decl. inhábil. Infor. al Suscr. Mart. Tel. 217860 o al Expte. en hs. de Despacho. Jorge A. Salazar, Martillero Público.

Imp. \$ 17,00

e) 16-2-93

O. P. Nº 90774

F. Nº 63587

Por: JORGE G. SALAZAR
REMATE JUDICIAL

Gato Hidr. p/5 Tns. cubiertas p/camión, 2 Motor p/vehículo Ob. varios.

Hoy 16-02-93, a hs. 18,30, en calle Santa Fe Nº 831 de esta ciudad de acuerdo a lo ordenado por el Sr. Juez C. y C. 3ra. Nom. Secc. de la Dra. Silvia Palermo de Martínez, en juicio Expte. Nº A-92.821/88, Remataré sin base y al contado: Un Gato hidráulico p/5 tns. una motocicleta s/motor, s/marca s/nº 14 cubiertas para camión Med. 10,00 y 11,00 x 20 usadas en Reg. estado; 4 llantas p/camión med. 20: un lote de repuestos varios usados s/identificación una Bba. de agua incompleta, de 2 cilindros s/marca y s/Nº; un motor de vehículo, de 4 cilindros marca Mows 1500 Nº 12 H A F 7 desarmado e incompleto; 1 motor Perkins Arg. de 4 Cil. Desar. e incompl.; una carpa p/camión; un tqce. de combust. p/camión. Edictos p/1 día en B. Of. y D. El Tribuno. Com. 10% a c/comp. aunque el día fij. sea decl. inhábil. Mart. J. Salazar.

Imp. \$ 10,50

e) 16-02-93

O. P. Nº 90773

F. Nº 63580

Por: JULIO CESAR TEJADA
EXLENTE OPORTUNIDAD
REMATE CON BASE

Un automóvil marca Renault 12 BREAK - año 1975

El día viernes 26 de febrero de 1993, a las 19.30 horas, en calle Independencia 80 de esta ciudad, Remataré al contado, entrega inmediata y con la base de \$ 1.000,00 (correspondiente al crédito origen); un automóvil dominio A-042.65/ marca Renault 12 BREAK - año 1975, tipo rural de 4 puertas, con motor m/Renault número 3.168.057 y chasis m/Renault Nº 921/07055, color blanco, el cual se encuentra con su motor desarmado, rematándose en el estado visto en que se encuentra, contando el suscripto con el detalle de los respuestos secuestrados, pudiendo revisarse en calle Independencia 80 de esta ciudad, en horario comercial. Arancel de Ley: 10% a cargo del comprador. Remate por cuenta y orden del nuevo Banco de Santiago del Estero S.A., conforme al art. 39 de la Ley de Prendas Nº 12.962 y con secuestro practicado en autos "Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A. Vs. Campero Luis Humberto s/Secuestro" Expte. Nº 2B-17.277/91, de trámite por ante el Juzg. de 1ra. Inst. C. y C. 11va. Nom., a cargo de la Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo. Edictos: 1 día por Bol. Of. y 4 por diario El Tribuno. Nota: esta subasta no se suspenderá aunque el día fijado fuera declarado inhábil. Informes al

Mart. Julio C. Tejada en Corrientes 851 y/o Independencia 80 - horario comercial - T. Nº 280003 - Salta (Cap.). Julio César Tejada, Martillero Público.

Imp. \$ 17,00 e) 16-02-93

O. P. Nº 90753 F. Nº 63533
Por: JULIO CESAR HERRERA
JUDICIAL - BASE \$ 8.000.-
Un camión marca Ford 7000.

El 16 de febrero de 1993, a las 18.00 horas en la calle General Güemes Nº 327 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 8.000, dinero de contado, un camión marca Ford 7000 con motor marca Deutz Nº 600892, chasis y cabina marca Ford Nº KA6LYA-16067, Dominio P 020166. El vehículo se subasta en el estado visto en que se encuentra. Revisarlo en la calle Aniceto Latorre Nº 243/45, ciudad (en horario comercial-taller). Ordena la Sra. Juez de Ira. Inst. en lo C. y C. 11ª Nom., Secretaria a cargo de la Dra. María Virginia Solá de Arias en los autos: "Banco Francés del Río de la Plata S.A. vs. Laconi, Eduardo Francisco; Laconi, Víctor y/o Construcciones Civiles y Viales, Ejec. Embargo Prev.", Expte. Nº 1-B-18.846/91. Arancel de ley 10% a cargo del comprador. El remate se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil. Edictos: Tres días en el Bol. Oficial y El Tribuno.

Imp. \$ 51.- e) 12 al 16-2-93

O. P. Nº 90752 F. Nº 63534

Por: JULIO CESAR HERRERA
JUDICIAL - BASE \$ 4.218,96

La mitad Indiv. de un inmueble en Bº San Remo

El 16 de febrero de 1993, a las 18.30 horas en la calle General Güemes Nº 327 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 4.218,96, la mitad indivisa de un inmueble situado en la calle Mar Artico Nº 1.305, Barrio San Remo de esta ciudad. Nomenclatura catastral: Capital 01, Sección Q, Manzana 214b, Parcela 1, Matrícula 75.817. Extensión del terreno: 258,75 m2. Edificación: cuatro dormitorios, living comedor, cocina y baño. Servicios: agua, luz, cloacas y gas natural. Estado de ocupación: La demandada, su esposo y dos hijos. Ordena la Srta. Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. 10ª Nom., Secretaria a cargo de la Dra. Teresa del Carmen López, en el juicio: "A.PER B.H.I.N. vs. Juárez de Medina, María Estela, Ejecutivo", Expte. Nº B-11.374/90. Señala: el 30% en el acto y a cuenta del precio, el saldo dentro de los cinco días de haberse aprobado el remate. Arancel a cargo del comprador. El remate se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil. Edictos: Tres días en el Bol. Oficial y El Tribuno.

Imp. \$ 51.- e) 12 al 16-2-93

O. P. Nº 90749 F. Nº 63531

Por: JUANA ROSA C. DE MOLINA
REMATE JUDICIAL - BASE \$ 475,42
Porción indivisa.

El día 16/2/93, a las 18.25 horas, en mi escritorio de calle Pueyrredón Nº 1.152, ciudad,

remataré con la base de \$ 475,42 Corresp. a las 2/3 partes de la V.F., la porción indivisa que le Corresp. a la accionada (1/12ª parte) del inmueble identificado **Mat. 90.039, Secc. "H", Manz. 23, Paro. 17-c R.I. Cap. Ubic. en calle Aniceto Latorre Nº 1293, ciudad. Mide de Fte. 9 m.; Cfte.: 9 m.; Cdo. E.: 25 m.; Cdo. O.: 25 m. Sup. Total 225 m2. Limit.: N.: calle A. Latorre; S.: Parc. 16ª; E.: Parc. 18 y O.: Parc. 16b, según datos Obt. de la respectiva Céd. Parc. El inmueble consta de un living-comedor; cocina-comedor; 5 dormitorios; patio; galería Cub.; piso de mosaicos y techo de teja. Todos los Serv. Se encuentra Ocup. por la Sra. Hilda Díaz Vda. Sr. Juez del Juzg. de 1ª Inst. C. y C. de 2ª Nom., Dr. Sergio M. A. David, Secret. Dr. Adán S. Deza en juicio Seg. contra: "Medina de Moreno, Ester del Valle, Ejec. de sentencia", Expte. Nº B-23.554/91. Forma de pago: 30% del precio total Obt. con más el 5% de arancel de ley a cargo del Comp. en el acto del remate. El saldo (70%) dentro de los 5 días de Aprob. la subasta. No se Susp. aunque el día fij. sea declarado inhábil. Publicación 3 días en Bol. Oficial y El Tribuno. Informes a la Sra. Mart. en Pueyrredón Nº 1.152, por la tarde o al Teléf. 240330 Desp. de las 21.00 Hs. J. R. C. de M., Mart. Púb.**

Imp. \$ 51.- e) 12 al 16-2-93

O. P. Nº 90748 F. Nº 63532

Por: JUANA ROSA C. DE MOLINA
REMATE JUDICIAL - BASE \$ 1.481,70 c/u.
4 lotes de terreno en Bº Grang Bourg

El día 16/2/93, a las 18.30 horas en mi escritorio de calle Pueyrredón Nº 1.152, ciudad, remataré cuatro (4) lotes de terreno, con la base de \$ 1.481,70 c/u. Corresp. a las 2/3 partes de su Respec. V.F. los inmuebles Ubic. sobre calle Comandante Piedrabuena entre Azopardo y Alvarez Tomas de Bº Grang Bourg. Identificación: Mat. Nº 78.288, Parc. 19; Mat. Nº 78.289, Parc. 20; Mat. Nº 78.290, Parc. 21; Mat. 78.291, Parc. 22. Todos en Secc. "M", Manz. 109. Asent. libro 212; Folio 496, Asiento 2 del R.I. Cap. Mide c/u. de Fte.: 10 m., Fdo.: 10 m.; Cdo. N.: 39,96 m.; Cdo. S.: 39,96. Sup total c/u. 399,60 m2. Limit.: S.: Parc. 18; E.: Parc. 7, 6, 5 y 4 Respect. N.: Parc. 23 y O.: calle Comandante Piedrabuena, según datos Obt. de su Respec. Céd. Parc. Se encuentran baldíos y libres de ocupantes. Por la calle, Serv. de agua y luz Eléct. Ordena el Sr. Juez del juzg. de 1ª Inst. C. y C. de 5ª Nom., Dr. Federico A. Cortés, Secret. Dr. Ricardo H. Barbarán, en juicio Seg. contra: "Las Palmas S.A. y Sivila, Ladislao H. - Emb. Prev. - Ejec.", Expte. Nº B-18.924/91. Forma de pago: 30% del precio total Obt. con más 5% arancel de ley a/c. del Comp. en el acto del remate. El saldo (70%) dentro de los 5 días de Aprob. la subasta. No se Susp. aunque el día fijado sea Decl. inhábil. Publicación 3 días en Bol. Oficial y El Tribuno. Informes a la señora martillero en Pueyrredón Nº 1.152, por la tarde o al Teléf. 240330 Desp. de las 21.00 Hs. J. R. C. de M., Mart. Púb.

Imp. \$ 51.- e) 12 al 16-2-93

EDICTOS JUDICIALES

O. P. Nº 90770

Rec. s/c. Nº 6108

El Dr. Mario A. Salvadores, Juez del Juzgado de Ira. Inst. en lo Civil de Personas y Familia 2da. Nom., Secretaría del Dr. Pedro Edmundo Zelarayán, en Expte. Nº 1-B-31.674/92 caratulado Cardozo Ramona Silvia - Frías Antonio - Divorcio Vincular, Cita y Emplaza a Antonio Frías, a comparecer a juicio a estar a derecho dentro de nueve (9) días a contar desde la última publicación, bajo apercibimiento de Ley. Publicación: por dos (2) días en los Diarios Boletín Oficial y Eco del Norte. Salta, 30 de noviembre de 1.992. Dr. Pedro Edmundo Zelarayán, secretario.

Sin cargo

e) 16 y 17-02-93

O. P. Nº 90756

F. Nº 7553

AGROINDUSTRIAL CEIBAL S.A.

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Comercial Nº 12 a cargo del Dr. Héctor Foiguel López, Secretaría Nº 24 a cargo del Dr. Víctor Vivono, sito en Callao 635, Piso 4º, Capital Federal, hace saber en los autos: Agroindustrial Ceibal S.A. s/Quiebra, lo siguiente: que con fecha 3 de agosto de 1992 se decretó la quiebra de la fallida Agroindustrial El Ceibal S.A. Los acreedores deberán formular sus pedidos de verificación de créditos hasta el 15 de marzo de 1993, en el domicilio del síndico, Cdor. Luis Caruso, Tte. Gral. Juan D. Perón 1509, 9º Piso, Capital Federal. La junta de acreedores ha sido fijada para el día 19 de mayo de 1993 a las 10.00 horas, y se realizarán con los acreedores que concurren, en la Sala de Audiencias del Juzgado. Intimar al deudor para que cumplimente los siguientes recaudos: a) presente los requisitos dispuestos en los incisos 2 al 5 Art. 11 ley 19551, en 3 días y de corresponder en igual término los mencionados por los incisos 1 y 7 del mismo artículo; b) entrega al síndico de sus libros y papeles y bienes que tuviere en su poder, en 24 horas; c) constituye en autos domicilio procesal, dentro de 48 horas bajo apercibimiento de practicar las sucesivas notificaciones en estrados del Tribunal; d) se abstenga al igual que sus administradores de salir del país sin previa autorización del Tribunal. Prohibir los pagos y entregas de bienes a la fallida, so pena de considerarlos ineficaces; e) intimar a quienes tengan bienes y documentos de la fallida para que los pongan a disposición del síndico en 5 días. Publíquense edictos en el Bol. Oficial de la Capital Federal y en el diario de publicaciones legales de la Pcia. de Salta. Fdo.: Dr. Héctor Foiguel López, Juez. Publíquense por 5 días. Buenos Aires, febrero 3 de 1993. Dr. Víctor A. Vivono, Secretario. Héctor J. Foiguel López, Juez Nac. en lo Comercial.

Valor al cobro \$ 77,50.

e) 15 al 19-2-93

CITACION A JUICIO

O. P. Nº 90760

F. Nº 63559

El Dr. Alberto A. García, Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. Distrito Judicial del Sud (Metán), en los autos "Amador, Eudal vs. Bertello, Miguel Angel-Resina, Rogelio y la firma Exporagro S.R.L. - Indemnización de Daños y Perjuicios", Expte. Nº 18.558/90 cita y emplaza a la demandada Exporagro S.R.L. para que comparezca en los citados autos en el término de treinta días a contar de la última publicación por tres días, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial en su representación. Metán, 8 de febrero de 1993. Dra. Marta del Milagro García, Secretaria.

Imp. \$ 25,50.

e) 15 al 17-2-93

INSCRIPCION DE MARTILLERO

O. P. Nº 90765

F. Nº 63569

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez del Juzgado de 1ª Inst. en lo C. y C. 11ª Nom., Secretaria de la Dra. María Ana Gálvez de Torán, en los autos caratulados: "Chacón Dorr, Diego Rafael s/inscripción de martillero público", Expte. B-35.108/92, ordena la publicación de edictos por el término de ocho (8) días en el Boletín Oficial y un periódico de circulación diaria (Art. 2º ley 3272) citando y emplazando a todos los que se consideren a oponerse a la inscripción solicitada. Salta, diciembre 1º de 1992. Dra. Mariana Gálvez de Torán, Secretaria.

Imp. \$ 68.-

e) 15 al 24-2-93

CONCURSO PREVENTIVO

O. P. Nº 90729

F. Nº 63499

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 11, a cargo del Dr. Miguel Federico Bargalló, Secretaría Nº 22, a cargo de la Dra. María del Milagro Paz Posse, sito en Avda. Diagonal Roque Sáenz Peña 1211, Piso 9º, de Capital Federal, hace saber por cinco días que con fecha 30 de noviembre de 1992, se declaró la apertura del concurso preventivo de "Forestadora del Norte" S.A. Así mismo, se pone en conocimiento que ha designado síndico al contador José López Pin, con domicilio constituido en Beauchef 1370, Capital Federal, a quien los acreedores deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos hasta el 6 de mayo de 1993. La junta de acreedores tendrá lugar el 10 de agosto de 1993, a las 11.00 Hs., en el Centro Cultural General San Martín, sito en calle Sarmiento 1551, de Capital Federal, la que se llevará a cabo con los acreedores que concurren, con habilitación de día y horas inhábiles. Publíquense por cinco días. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1992. Boletín Oficial (Provincia de Salta). Dra. María del Milagro Paz Posse, Secretaria.

Imp. \$ 32,50.

e) 11 al 17-2-93

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

O. P. Nº 90771 F. Nº 63573
D.I.N. S.R.L.

Fecha del acto: 9 de diciembre de 1992.

Socios: Monge, Luis Alberto, argentino, DNI Nº 21.310.514, soltero, nacido el 14 de marzo de 1970. Monge, Lidia Ester, argentina, DNI Nº 14.488.635, soltera, nacida el 13 de agosto de 1961. Monge, de García, Elina Mabel, argentina, DNI Nº 12.959.642, casada, nacida el 12 de abril de 1959. García, Luis Fermín, argentina, DNI Nº 10.220.555, casado, nacido el 22 de julio de 1952.

Cedentes: Monge, Luis Alberto y Monge, Lidia Ester.

Cesionarios: Monge de García, Elina Mabel y García, Luis Fermín.

Cuotas Cedidas: Un total de 50 (cincuentas) cuotas de capital proporcional, quedando cada uno con 50 cuotas de \$ 100 c/u.

Precio Total de la Cesión: Pesos cinco mil \$ 5.000).

Modificación de la Cláusula: Administración y Representación: La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de los socios Luis Fermín García y Elina Mabel de García, por lo que los mismos quedan designados Gerentes Administradores, la firma indistinta de cualquiera de ellos obligará a la sociedad precedida del sello de la denominación social, pudiéndola representar en todas sus actividades y negocios sin limitación de facultades, incluso la toma de créditos bancarios o financieros y todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.

CERTIFICO que por Orden del Señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro AUTORIZO la publicación del presente Edicto. Secretaria: Salta, 11-2-93. Dra Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. \$ 21,00

e) 16-02-93

Sección GENERAL

RECAUDACION

O. P. Nº 90782

Saldo Anterior	\$ 8.777,30
Recaudación del día 15-2-93	\$ 218,40
TOTAL	\$ 8.995,70